

-CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA

Fedatario

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072039

Lima,

19 AGO. 2011

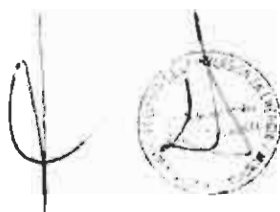
VISTOS:

El expediente N° 005-10-SHM/E y el Informe GFM-282-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Volcan Compañía Minera S.A.A., e Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante fax recibido el 2 de febrero de 2010, Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Zacarias Calderón Huamán, trabajador de la empresa contratista minera Ingenieros Civiles Mineros y Metalurgistas S.A., (en adelante, la Contratista), ocurrido el 1 de febrero de 2010 en el Nv. 730, Subnivel 104-Sur, Panel 20.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, la Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante carta de fecha 11 de febrero de 2010 (registro de ingreso N° 1306953 de la misma fecha), Volcan presentó su informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal mediante Carta CONS. N° 132-2010-GG del 15 de febrero 2010 (registro de ingreso N° 1308201 de la misma fecha).
- 1.5 Mediante carta del 25 de febrero de 2010, Volcan presentó su informe de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Supervisora (registro de ingreso N° 1314595 del 1 de marzo de 2010).
- 1.6 Mediante Oficio N° 1676-2010-OS-GFM del 22 de octubre de 2010, notificado el 26 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Volcan el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1677-2010-OS-GFM del 22 de octubre de 2010, notificado el 27 de octubre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.8 Volcan presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante cartas del 5 y 8 de noviembre de 2010 (registros de ingreso N° 201000022419 y N° 201000022858 de las mismas fechas, respectivamente).



- 1.9 La Contratista presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante carta del 8 de noviembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000022803 de la misma fecha).

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN Y LA CONTRATISTA

- 2.1 Infracción al inciso a) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera aprobado por Decreto Supremo 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Volcan manifiesta lo siguiente:

- a) Se utilizó el mejor método de explotación, considerando el menor riesgo y mayor seguridad para el personal, equipos e instalaciones. Al respecto, indica que el estudio geomecánico del Nivel 730 establece el método de explotación utilizado.
- b) No es correcta la afirmación que la utilización del jumbo en la perforación y la cantidad de explosivos han sido la causa primaria del accidente. Si bien en los estándares de la empresa no figura la utilización de la máquina perforadora Jack Leg para el ingreso a un panel, sí se considera la aplicación de voladura controlada, la cual ha sido cumplida a cabalidad en todas las actividades.
- c) Cuenta con todos los estándares de trabajo, diseño y procedimientos de trabajo seguro, los cuales son aplicados en todo momento para la ejecución de los trabajos de excavación y sostenimiento.
- d) En el Informe Geomecánico de la Zona de Lidia-SN 104 Sur-Norte se puede observar el aspecto geológico de la zona de trabajo y el tipo de minado, con las consideraciones de sostenimiento que se estuvo realizando.

Por su parte la Contratista señala que los descargos corresponden ser efectuados por el titular minero.

- 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM:

Volcan señala:

- a) Cuenta con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional bajo los estándares OSHAS 18001, dentro de cuyos requerimientos se encuentra la implementación de los estándares de trabajo y Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS). En el presente caso, indica que los trabajadores cumplieron con lo indicado por el supervisor y con los PETS. Sin embargo, al momento de efectuar los trabajos, bajo la supervisión presencial del Ing. de turno se desprendió la roca del techo (la cual contaba con shocrete y splits set) impactando en el señor Calderón quien se encontraba realizando las actividades de desatado.
- b) Las causas del accidente encuentran justificación en el incumplimiento de las obligaciones del trabajador establecidas en los incisos a) y b) del artículo 39° del RSHM, ya que el accidentado y la cuadrilla tenían conocimiento de los estándares, procedimientos y PETS de Volcan; habían recibido capacitaciones al respecto; y, se encontraban supervisados.



Por su parte, la Contratista indica que la Supervisora no ha demostrado que haya incumplido con tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, y con informar acerca de los peligros en el lugar de trabajo, puesto que cuenta con estándares y PETS.

2.3 Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM:

Volcan manifiesta que el señor Calderón siempre tuvo la suficiente capacidad para realizar distintos trabajos mineros, pues conforme al reporte de capacitaciones y actividades, registradas en su Sistema de Gestión SSOMAC, se puede observar que al 20 de enero de 2010 contaba con 86.29 horas efectivas de capacitación, entre las que figuran capacitaciones a PETS de desate de rocas, cumplimiento de estándares y procedimientos, uso adecuado de herramientas, entre otros.

Por su parte, la Contratista indica que la capacitación, en cuanto a programas de capacitación integral, corresponde a los titulares mineros. Asimismo, señala que el trabajador contaba con experiencia y capacitación para el desarrollo de tareas asignadas, puesto que venía desarrollándose como maestro carrilano.

Asimismo, conforme al ítem "Descripción de la ocurrencia del accidente" del Informe de Inspección e Investigación del accidente fatal presentado por la Supervisora, se tiene que el occiso no se percató que el techo del subnivel estaba igualmente fracturado con el riesgo de caer.

3. ANÁLISIS

Descripción del accidente:

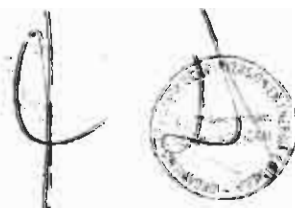
El 1 de febrero de 2010, aproximadamente a las 11:15 p.m. los señores Zacarías Calderón Huamán, Fidel Juan Miranda Huaranga, Jaime Santos Chipana y Edgar Palomares Marcelo Damián se dirigieron al Nv. 730, Subnivel 104-Sur, Panel 20 para realizar el desatado de roca originada por el disparo de la guardia anterior. Cuando el señor Zacarías Calderón Huamán intentaba hacer caer un banco de rocas con una barretilla y sus compañeros alumbraban la zona de desate, se produjo el desprendimiento del techo del acceso al Panel 20, impactando sobre el señor Zacarías Calderón Huamán y produciendo su muerte.

- 3.1 Infracción al inciso a) del artículo 177° del RSHM: Durante el planeamiento de la explotación del Panel 20, se realizó un mal diseño de explotación en la intersección del Subnivel 104-S con el mencionado panel, al utilizar un equipo de perforación inadecuado en la perforación del primer disparo "arranque o sellada", lo cual provocó el deterioro de la estabilidad de la excavación y del sostenimiento colocado anteriormente por efectos de la voladura.

El inciso a) del artículo 177° del RSHM establece que: "Durante el planeamiento de la explotación se debe tener en consideración las condiciones más desfavorables de la masa rocosa del depósito mineralizado para elegir el método de explotación de menor riesgo que permita una alta recuperación del yacimiento, estabilidad de las excavaciones, buena productividad y seguridad para el personal, equipos e instalaciones".



62



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 072039

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

Conforme a la norma señalada, considerando las condiciones del depósito mineralizado, se debe elegir el método de explotación de menor riesgo que permita, entre otros, la seguridad del personal, equipos e instalaciones.

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora identifica como infracción, entre otras (fojas 48): "1. Mal diseño de Explotación de inicio o arranque del panel durante la perforación y voladura para evitar el deterioro del macizo rocoso y sostenimiento del subnivel; al utilizar el Jumbo en la perforación y la cantidad de explosivos utilizados, (...)".

Sin embargo, debemos indicar que Volcan para la explotación del Panel 20 utilizó el equipo de perforación jumbo de acuerdo al método de explotación Breasting Paneles (fojas 122 y 123).

Asimismo, en el informe de la Supervisora no existe sustento para cuestionar la elección del método de explotación utilizado, dado que no se ha determinado que la utilización del equipo de perforación jumbo provoque un deterioro en la estabilidad y sostenimiento de la labor.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM: La supervisión presente en el lugar del accidente con los trabajadores, no hizo cumplir el PETS Desatado de Rocas al no suspender el trabajo de desate establecido en el paso extraordinario de dicho PETS.

El inciso c) del artículo 33° del RSHM establece que: "Es obligación del supervisor: c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro (...)".

De acuerdo al informe de supervisión, la Supervisora identifica como causas del accidente fatal (fojas 47): "causas básicas: b) factores de trabajo: supervisión y liderazgo deficientes: (...) No utilizaron correctamente el PETS 91 sobre Desatado de Rocas, por parte de la supervisión y administración de la ECM INCIMMET S.A."

Al respecto, el PETS 91 sobre "Desatado de Rocas", aprobado el 21 de setiembre de 2009 (fojas 110) se indica como "Paso Extraordinario", suspender el trabajo cuando: "(...) Existan bloques de roca fracturados que no puedan ser desatados con barretilla, se procederá a plastear o solicitar desate mecánico (...)".

Conforme al Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad e Higiene Minera de Volcan (fojas 11), al informe del Jefe del Programa de Seguridad de Volcan (fojas 16) y al Informe de investigación del accidente fatal (Anexo 7A) presentado por Volcan (fojas 19), se determina como causa del accidente fatal, factores de trabajo, una supervisión inadecuada al evaluar incorrectamente la intersección del sub nivel con el panel 20 que se encontraba afectada por la voladura, las características de la roca y las filtraciones de agua y no decidir la paralización del desatado manual y aplicar el paso extraordinario del PETS de desate de rocas, (Paralizar el proceso cuando existan bloques de roca fracturados que no puedan ser desatados con barretilla, se procederá a plastear o solicitar desate mecánico y cuando exista excesiva presencia de agua).

Asimismo, en los mencionados documentos (fojas 11, 12, 16 y 20) se recomienda exigir al personal de la Contratista el cumplimiento del procedimiento de desatado de roca y evaluar el desempeño de la supervisión de la Contratista. Adicionalmente, el Comité de Seguridad e Higiene Minera de Volcan dispuso acciones disciplinarias a la supervisión de la Contratista.

A mayor abundamiento, el informe de investigación del accidente fatal de Volcan concluye: "El accidente ocurrido por incumplimiento a la aplicación del procedimiento de desatado de rocas por parte del supervisor y trabajadores, (...)" (fojas 19).

El incumplimiento del paso extraordinario, es asimismo advertido por los trabajadores, conforme a las siguientes declaraciones:

- El Ingeniero Geomecánico (fojas 70), a la pregunta: ¿Cuáles fueron las causas del accidente fatal?, respondió: "(...) Hubo inadecuada decisión del supervisor al no seguir el procedimiento de trabajo seguro para el desatado de rocas mayores de 4. m. de altura – el paso extraordinario de nuestro procedimiento indica en secciones mayores se debe solicitar equipo mecánico".
- El Jefe del Programa de Seguridad (fojas 72), a la pregunta: ¿Cuáles fueron las causas del accidente fatal?, respondió: "(...) incumpliendo el paso 3 del procedimiento de desate de rocas y no ejecutaron el paso extraordinario, dado de que si el banco no caía debieron plastear y solicitar el desatado mecanizado (...) Como factor de trabajo la supervisión inadecuada de los ingenieros de la ECM INCIMMET".
- El Inspector de Seguridad (fojas 75), a la pregunta: ¿Cuáles fueron las causas del accidente fatal?, responde: "1 No cumplieron con seguir los procedimientos de trabajo PETS (...)".

De lo expuesto, se tiene que la supervisión no se aseguró que los trabajadores cumplan con el PETS 91 de Desatado de Rocas.

En cuanto al descargo a) de Volcan, se debe indicar que conforme se ha señalado en el presente análisis, la supervisión no se aseguró el cumplimiento del PETS 91 Desatado de rocas, al no suspender el trabajo y solicitar un desate mecánico. Asimismo, conforme se ha detallado anteriormente este incumplimiento es también identificado por Volcan en sus informes de investigación del accidente fatal.

Respecto al descargo b) de Volcan, debe indicarse que la responsabilidad administrativa se sustenta en la conducta omisiva de la supervisión, circunstancia que es de responsabilidad de Volcan. La conducta del trabajador no constituye un hecho determinante que pudiera romper la relación de causalidad entre la conducta constitutiva de infracción con el accidente fatal.

Al respecto, la responsabilidad administrativa no se elude ni disminuye por el incumplimiento propio del trabajador de las normas de seguridad, en tanto existe siempre el deber de vigilancia, elección, información y capacitación del titular minero, que lo hace responsable ante los resultados de una actividad riesgosa, que en el presente caso tuvo consecuencias fatales.



602



Handwritten signature.



En cuanto a lo alegado por la Contratista, tal como se ha indicado en el presente análisis, la supervisión no se aseguró del cumplimiento del PETS. Asimismo, las acciones disciplinarias al personal de supervisión de la Contratista recomendadas por el Comité de Seguridad e Higiene Minera de Volcan (fojas 12), evidencian el desempeño inadecuado de la supervisión de la Contratista.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.5.1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD.

- 3.3 Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM: El titular minero no capacitó al señor Calderón en desate de rocas, quien realizaba ese día una actividad distinta a su ocupación al ser transferido internamente.

El inciso c) del artículo 59° del RSHM establece: *"Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos y en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas"*.

De acuerdo al informe presentado por Volcan (fojas 17), la ocupación del trabajador era la de maestro carrilano; sin embargo, durante el accidente venía ejecutando trabajos de desatado de rocas.

Al respecto, la Supervisora identificó la falta de conocimiento del trabajador, señalando (fojas 47): *"El accidentado Zacarías Calderón Huamán se desempeñaba como maestro carrilano desde que ingresó a trabajar, el día del accidente recibió la orden de ir a desatar las rocas sueltas en el panel-20; la capacitación que recibió el último año estaba constituido mayormente por charlas de 05 minutos sobre el tema de desatado de rocas (16 charlas) (...)"*.

Sin embargo, sumadas las horas de capacitación impartidas al trabajador fallecido y registradas en el "Reporte de Actividades por Participante" (fojas 100 a 104), así como las registradas en las Actas de capacitación que adjunta Volcan en sus descargos (fojas 206 a 210), se advierte que el trabajador Zacarías Calderón Huamán, cuenta con la capacitación mínima de ocho horas para los trabajos de desatado de rocas.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 El deceso del trabajador Zacarías Calderón Huamán, en el Nv. 730, Subnivel 104 - Sur, Panel 20, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en los numerales 3.2 de la presente resolución y lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Volcan y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al RSHM, determinadas durante la investigación como causas del accidente fatal, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 012039

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA
Fedatario
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

de del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM les corresponde una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias.

- 3.6 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por infracción al literal c) del artículo 59° y al artículo 177° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., y a INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.A., con una multa solidaria ascendente a treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la infracción descrita en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A., y a INGENIEROS CIVILES MINEROS Y METALURGISTAS S.A.A.,** por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



CP



CP

EDWIN QUINTANILLA AGOSTA
GERENTE GENERAL